

**EDICTO EMPLAZATORIO
(ART 108 C.G.P)**

LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA)

EMPLAZA A

El señor **YEISON ANDRES GIRALDO YATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1072192597, notificarle el fallo proferido en fecha 04 de noviembre de 2025, dentro del proceso de violencia Intrafamiliar No. **VIF-116-2025** a la medida de protección proferida a favor de usted, donde se resolvió:

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – OTORGAR medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ** y **EXTENSIVA** los **NNA CAMILA ANDREA GIRALDO ROJAS, NAHYLETH SOFIA ROJAS ROJAS Y YIBER STEVEN GIRALDO ROJAS** en contra de **YEISON GIRALDO YATE**, por lo cual se le ordena a **ESTE ÚLTIMO**, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, patrimonial y demás violencias a **NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ** y los **NNA** ya que, en caso de incumplir la medida, se podrán hacer merecedor de sanciones mayores como sanciones económicas o arresto de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

Por otra parte, el señor **YEISON ANDRÉS GIRALDO YATE** debe abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con aras de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores.

ARTÍCULO SEGUNDO – ORDENAR a la señora **NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ** y sus hijos continuar con el acompañamiento psicológico especializado en trauma por violencia intrafamiliar para la víctima y sus hijos, enfocándose en el manejo de la ansiedad, el miedo y el fortalecimiento de la autoestima.

ARTÍCULO TERCERO – ORDENAR al señor **YEISON ANDRÉS GIRALDO YATE** iniciar proceso de psicoterapia individual y psiquiatría su EPS, con el fin de adquirir herramientas de autorregulación, control de impulso, agresividad y hechos de violencia.

ARTÍCULO CUARTO – ORDENAR al señor **YEISON ANDRÉS GIRALDO YATE**, iniciar tratamiento especializado en su EPS para la deshabituación de consumo de alcohol y SPA.

ARTÍCULO QUINTO – AMONESTAR al señor **YEISON GIRALDO YATE**, recordándoles su deber de mantener entre sí una comunicación asertiva, respetuosa y responsable, con el fin de propiciar un ambiente familiar armónico, que favorezca el desarrollo emocional, psicológico y social de sus hijos.

ARTÍCULO SEXTO – De conformidad atención a los literales H del artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 60 de la ley 2197 de 2022, se fija el régimen de custodia de los **NNA CAMILA ANDREA GIRALDO ROJAS Y YIBER STEVEN GIRALDO ROJAS**, de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: *El cuidado personal y custodia de los NNA CAMILA ANDREA GIRALDO ROJAS Y YIBER STEVEN GIRALDO ROJAS queda a cargo de su progenitor (a) la/el señor(a) NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.007.394.850, quien se compromete a cuidarlos, protegerlos y evitar cualquier tipo de agresión en su contra, a ser responsable, darle buen ejemplo, educar, corregir, formar buenos y correctos hábitos de vida en valores y principios, alejar de riesgos y situaciones de vulnerabilidad y brindarle un ambiente armonioso y en paz, garantizando sus derechos fundamentales de los menores de edad.*

ARTÍCULO SEPTIMO - RATIFICAR las disposiciones adoptadas en el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, de la siguiente manera:

PRIMERO: AÑADIR a lo dispuesto dentro del auto de medida de protección por violencia intrafamiliar VIF 116-2025 de la señora **NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ** (presunta víctima) en contra de **YEISON GIRALDO YATE** (presunto agresor), la fijación provisional de la suma de **TRES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, por concepto de alimentos a favor de los **NNA CAMILA ANDREA GIRALDO ROJAS y YIBER STEVEN GIRALDO ROJAS**, suma que será entregada a la señora **NORIDA DEL CARMEN ROJAS QUIÑÓNEZ** mediante consignación/giro en cuenta bancaria, o en medio efectivo de pagos y consignaciones, incluyendo nequi o daviplata debiendo **YEISON GIRALDO YATE** pagar dentro de los cinco (5) días de cada mes. La suma de dinero por concepto de cuota alimentaria se incrementará a partir del primero (1) de enero de 2026 y así sucesivamente los años siguientes, de acuerdo al incremento porcentual del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el gobierno nacional

SEGUNDO: Además de lo anterior, se le fija al señor **YEISON GIRALDO YATE** la obligación de darle tres mudas de ropa completas al año (ropa interior completa, y ropa interior de cuello a pies con zapatos) a sus hijos los **NNA CAMILA ANDREA GIRALDO ROJAS y YIBER STEVEN GIRALDO ROJAS**, de la siguiente manera: una muda en la fecha de cumpleaños, una en junio y una en diciembre, valiendo cada muda de mínimo la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000 M/CTE)**, suma que se incrementará cada año de acuerdo a la variación del IPC anual

ARTÍCULO OCTAVO - De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, se les advierte a las partes sobre incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.



ARTÍCULO NOVENO - REMITIR copias de la presente actuación al señor **YEISON GIRALDO YATE**, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos, con lo señalado en la Ley 575 del 2000.

ARTÍCULO DECIMO - ORDENAR seguimiento de la presente medida de protección por parte del equipo interdisciplinario de la comisaría de familia.


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- INFORMAR a las partes que la contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante Juez de Familia del Municipio de Soacha – Reparto, el cual se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo al Decreto Ley 2591 de 1991.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO– La presente decisión se notifica por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada el acta por los que en ella intervinieron a las 11:30 am del 04 de noviembre de 2025, momento en termina la diligencia. (...)"

Conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, se fija el presente **EDICTO**, en la cartelera pública de la Comisaría de Familia del municipio de Sibaté y en la página web institucional de la Alcaldía Municipal de Sibaté: www.sibate-cundinamarca.gov.co, **por el término de quince (15) días**, toda vez que a la fecha no se ha implementado en el municipio de Sibaté del departamento de Cundinamarca el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dada el día 05 de noviembre de 2025.



DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES
Comisario de familia

SERVIDOR PUBLICO	ELABORÓ	PROYECTO	APROBADO
NOMBRE	Maryuris Isabel Dajor Ortega	Maryuris Isabel Dajor Ortega	DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES
CARGO	Profesional universitario	Profesional universitario	Comisario de familia
FECHA	Noviembre -2025	Noviembre -2025	Noviembre -2025

